

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 490

Rad. Juzgado: 2020-00182-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderado judicial por LUZ ESTELA AMAYA MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"**, ya que dentro de la relación fáctica se indica que *"en la liquidación realizada por la entidad COLPENSIONES, queda corta, ya que la Entidad no liquidó como lo ordena la ley"* sin fundamentar cual fue el error en el que presuntamente incurrió la entidad de seguridad social al momento de liquidar la pretendida indemnización o cual sería legalmente la forma de reliquidar la misma.

2.2. Complementariamente con lo anterior, se acompañarán los anexos a que hubiere lugar conforme con la corrección para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

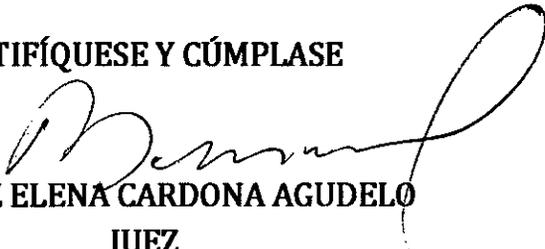
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ ESTELA AMAYA MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

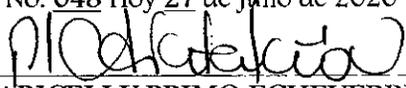
SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: REQUERIR al mencionado profesional del derecho para que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado No. 048 Hoy 27 de julio de 2020</p> <p> MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--